

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

DIANA L. RUBERT COLLAZO
Y OTROS

Apelante

v.

HOSPITAL SAN CRISTÓBAL,
Y OTROS

Apelado

KLAN201700486

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.
J DP2015-0560

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, 31 de mayo de 2017.

El 7 de abril de 2017 compareció ante nos Diana L. Rubert Collazo (en adelante “la Apelante”) con un escrito intitulado “Apelación”. En este solicitó que revoquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante TPI) el 15 de junio de 2016 notificada el 17 del mismo mes y año.² En la referida sentencia el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una “Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción” presentada por el co-demandado, Dr. Jesús W. Rodríguez Rodríguez (en adelante Dr. Rodríguez Rodríguez).

Al resultar innecesario para la disposición de la controversia en que se cimienta la presente Sentencia, omitiremos los hechos no procesales, así como los errores planteados en el recurso. Nos limitaremos pues a atender nuestra jurisdicción.

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

² Anejo VIII del Apéndice, páginas 46 a la 53.

I.

El 17 de diciembre de 2015, los apelantes incoaron Demanda reclamando resarcimiento por daños y perjuicios extracontractuales en el TPI contra el Hospital San Cristóbal y otras personas naturales y jurídicas.³ Luego de varios trámites procesales, el 16 de marzo de 2016, el Dr. Rodríguez Rodríguez presentó *Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción*.⁴ El 5 de abril de 2016, los apelantes presentaron *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción*.⁵ El 29 de abril de 2016 el Dr. Rodríguez Rodríguez presentó *Dúplica a Moción de Réplica de la Parte Demandante* (sic).⁶ El 19 de mayo de 2016, los apelantes presentaron *Moción de Anotación de Rebeldía*. Tras la ocurrencia de otros incidentes procesales no pertinentes a la controversia medular de la presente determinación judicial, el 17 de junio de 2016 el TPI emitió Sentencia Parcial a los fines de declarar **Ha Lugar** la “*Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción*” presentada por el co-demandado “Dr. Rodríguez Rodríguez. La misma, en gran medida, está apoyada en su interpretación (y aplicación al caso) de lo resuelto por el Tribunal Supremo en Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182 (2016)

Inconformes el 1 de julio de 2016, los apelantes presentaron ante el TPI una *Moción de Reconsideración de la Sentencia Parcial*. En respuesta, el 8 de agosto de 2016, el Dr. Rodríguez Rodríguez⁷ presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Moción de Reconsideración*. Finalmente, el 9 de marzo de 2017, el TPI emitió

³ Cabe destacar que, en el cuerpo de la Demanda, incluida como Anejo I del Apéndice de la Apelación, no se detalla quienes son los demandados expresamente.

⁴ Anejo III del Apéndice de la Apelación.

⁵ Anejo V, Ibid.

⁶ Anejo VI, Id.

⁷ Anejo IX

Resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por los aquí apelantes. Insatisfechos con la referida resolución, el 7 de abril de 2017, los apelantes acudieron ante nos en apelación de la sentencia parcial emitida imputándole cuatro errores al TPI. Luego de evaluar los errores imputados por la Parte Apelante, el 5 de mayo de 2017, este tribunal emitió *Resolución* en la que expresamos -habida cuenta de que ninguno de los errores tiene que ver con la apreciación de la prueba sino con la interpretación y aplicación de figuras de derecho- se ordenó a la Parte Apelada (Dr. Rodríguez Rodríguez) someter su Alegato, según contemplado en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22, a más tardar el 8 de mayo de 2017. El 12 de mayo de 2017 recibimos un escrito intitulado *Alegato en Oposición a la Apelación y Solicitud de Desestimación de la Apelación* (sic). En este la representación del Dr. Rodríguez Rodríguez nos advirtió de un grave error que discutiremos a continuación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se desestima la Apelación por prematuro.

II.

A.

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo*

Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Moreno González v Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y les corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción,

ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia.

Con esto en mente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que:

Regla 83 — Desistimiento y desestimación

(A)

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3)

(4)

(5)

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

B.

“Uno de los cambios más significativos incorporados a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 es conferir el efecto de que una solicitud de reconsideración paralice los términos cronológicos para acudir en alzada.” J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 292.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días

contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Ahora bien, existen incidentes procesales posteriores a la sentencia que tienen el efecto de interrumpir dicho término. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con la Regla 43.1 y Regla 47 de las de Procedimiento Civil, entre otras, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días, según lo establecido en las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47. Dicho término comenzará a contarse nuevamente desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que el Tribunal de Primera Instancia disponga sobre dichas mociones. Reglas 43.1, 47 y 52.2(e) de las de Procedimiento Civil, supra.

C.

La notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias forma parte de un detallado sistema procesal esculpido al amparo del Artículo V Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico revisado en el 2009. Una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de notificarla a la brevedad posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar dicho archivo a las partes. Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 46; *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010). Para ello, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus órdenes y sentencias a las partes. Específicamente, esta regla señala:

- a. Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, **el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el**

pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.

b. El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta **o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9**, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito. [...] (Énfasis Nuestro). Regla 65.3 de Procedimiento Civil, supra.

Es un requisito indispensable y crucial que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. Dicha omisión puede acarrear graves consecuencias y demoras en el proceso judicial. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003). Es “a partir de la fecha del referido archivo es que comienza a correr el término para solicitar la revisión del dictamen o para iniciar algún procedimiento posterior a ésta.” *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520; *Maldonado v. Junta*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005). Además, paraliza el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

III.

Según surge del expediente, el 17 de junio de 2016 el TPI emitió Sentencia Parcial. Luego, el 1 de julio de 2016, los apelantes presentaron ante el TPI una “Moción de Reconsideración de la Sentencia Parcial”. Posteriormente, el 9 de marzo de 2017, el TPI emitió Resolución declarando *No Ha Lugar* la solicitud de

reconsideración presentada por los aquí apelantes. Sin embargo, la secretaria del tribunal no notificó la Resolución denegando la solicitud de reconsideración a la representación legal del Dr. Rodríguez Rodríguez. La misma fue notificada a todas las partes excepto a esta. Véase la Notificación (OAT 1912) que es el Anejo XII del Apéndice de la Apelación.⁸

Según expusimos, en estos casos, correspondía al foro primario notificar a todas las partes su determinación sobre la moción de reconsideración de la sentencia parcial. Una notificación defectuosa no activa los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722–724, (2011); *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Hasta que la notificación de la sentencia no se notifique a todas las partes mediante los formularios correspondientes, cualquier recurso ante esta segunda instancia judicial resulta prematuro. *Juliá et al. v. Epifanio Vida, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

De conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el Secretario o Secretaria del foro de primera instancia notificará a las partes que se autorepresentan a la última dirección que obra en el expediente o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo de Puerto Rico para recibir notificaciones. Véase además la Regla 67.2 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V. R 67.2.

Al aplicar las normas y figuras citadas al recurso que nos ocupa, no tenemos otra opción que desestimarlos por ser prematuro. Ante el defecto que genera el incumplimiento de lo dispuesto en la Regla 67.2, supra, el término para apelar no ha

⁸ También es el Anejo I del Apéndice del “Alegato en Oposición y Solicitud de Desestimación de la Apelación”.

comenzado a transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender la apelación y procede su desestimación.

Nos parece pertinente recordar la siguiente expresión de un tratadista que ha sido citada por el Tribunal Supremo reiteradamente: “La correcta y oportuna notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial”.⁹

IV.

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B *Ruiz v P.R.T.C*, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II, págs. 1138-1139.